

Datos del Expediente

Carátula: LANDIVAR LUIS MARIA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO/A S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Fecha inicio: 29/10/2018

N° de Receptoría: DL - 4866 - 2017

N° de Expediente: 68017

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 19/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 19/12/2025 10:22:07 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20115745361@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20267046116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27234525463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27270833069@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 19/12/2025 10:22:06 - FERRAN Félix Adrián - MAGISTRADO SUPLENTE

Nro. Notificación Electrónica 136428094

Nro. Notificación Electrónica 136428095

Nro. Notificación Electrónica 136428096

Nro. Notificación Electrónica 136428098

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 19/12/2025 10:22:08

Fecha de Notificación 23/12/2025 00:00:00

Notificado por FERRAN FELIX ADRIAN

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 1A7B9704

Fecha y Hora Registro 31/12/2025 23:57:10

Número Registro Electrónico 96

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por MARTINEZ MARIELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Mè,R'J=@AŠ

"LANDIVAR LUIS MARIA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO/A S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte N°68017

Dolores, fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"LANDIVAR LUIS MARIA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO/A S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte N°68017** de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nro.1 Departamental, a mi cargo, venidos a despacho en estado de resolver, de los que:

RESULTA:

Que con fecha 26/10/2018 se presentó Luis María Landivar, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Luena (To. XVI, Fo. 403 CAMdP) y promovió demanda sumarísima por daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra **PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.** y **BBVA BANCO Francés S.A.**, por la suma total de U\$S1.622,89 y más la de PESOS 3.300.000. en concepto de daño físico, psíquico, moral y punitivo y/o lo que en más o en menos se estima más los intereses desde el día de la mora (10/08/2016).

Aclaró que la demanda comprende la impugnación de un extracto de cuenta de junio de 2016 más otras dos impugnaciones de enero y diciembre de 2017.

Justificó la competencia de ésta dependencia; solicita seguidamente se imprime el trámite sumario y *"se declare la gratuidad del proceso para la actora y eximición de tasas y/o contribuciones judiciales"*

Cuenta que en el resumen de su tarjeta VISA emitida por la entidad bancaria demandada BBVA con vencimiento el 10/06/2016 se liquidaron tres compras en dólares por las suma de U\$S 1084,10.-; U\$S 276,81 y U\$S 261,98.- que no había realizado.

Relata que se comunicó con el gerente del Banco referido, sucursal Tandil, quién le sugirió que efectúe el reclamo en VISA Argentina. Lo que llevó a cabo el 07/06/2016 (Nro 49374190) días después el 08/06/2026 se realizó uno nuevo registrado con el Nro 49382593.

Refiere que con tal reclamo se cumplió con lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Tarjetas de Crédito (impugnación de resumen dentro de los 30 días) y en el resumen siguiente, es decir, con vencimiento el 10/06/2016 se consignaron tales consumo como "cuestionado".

Dice que, sin embargo, el mes siguiente se liquidaron los consumos y no obtuvo una respuesta por parte de las demandadas.

Aduce que hizo el pertinente reclamo ante la Oficina de Consumidor dependiente de la Municipalidad de Tandil donde se abrió un expte que lleva el Nro 878/2016 donde las empresas demandadas rechazaron el planteo fundado en qué las operaciones se realizaron con la tarjeta física que posee chip, lo cual es una "transacción segura".

Luego, ante el fracaso de esa instancia administrativa, remitió una Carta Documento sin obtener respuesta.

Seguidamente denuncia que en enero de 2017 "encontró una nueva estafa por 13 compras no realizadas por su hija Mariana Landivar" (sic) que enumera con nombre de comercio y monto.

Aduce que ello evidencia "una severa falla en el deber de seguridad por parte de la empresa Prisma" si suceden "4 estafas en rededor de una misma cuenta de tarjeta de crédito es porque su standard de seguridad es absolutamente deficiente" (sic)

Todo ello provocó "una grave recaída" en su salud y agravamiento de su enfermedad "Psoriasis"; además de un serio malestar en su matrimonio, vida social, deportivas, etc.

Sostiene que se verificó un incumplimiento de la ley 25065, 24240 atendiendo las "reiteradas estafas" y las incongruentes resoluciones de las demandadas.

Se exploya seguidamente en forma general sobre el contenido de normas de las leyes citadas y puntualiza sobre la violación del debido y adecuado, veraz, detallado y eficaz del deber de información, transgresión del deber de seguridad, etc

Sostiene y describe lo que denomina "3 estafas", la primera sobre la tarjeta adicional de su cónyuge Adriana Seculin del 10/06/2016 (3 consumos); respecto de la tarjeta adicional de su hija Mariana Landivar de enero 2017 (13 consumos) y la última de diciembre de 2017 respecto a la tarjeta adicional de su hijo Lucas Landivar (ver fs. 118 y vta)

Proclamó la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas en virtud de lo impuesto en el art. 40 de la LDC,

Reclamó daños y perjuicios conforme el siguiente detalle:

- 1) Daño Material la suma de U\$S 1622,89 más intereses a determinar con el resultado de la prueba..
- 2) Daño físico: por el agravamiento del cuadro de su enfermedad (Psoriasis) la suma de \$200.000.-
- 3) Daño Psicológico: lo estima en la suma de \$100.000.-
- 4) Daño Moral: en este caso la pretensión alcanza la suma de \$500.000.-
- 5) Daño Punitivo: luego de efectuar diversos cálculos lo fija en la suma de \$ 2500.000.-

Todo ello más intereses.

Ofreció los medios probatorios que intenta hacer valer.

El 29/10/2018 se tuvo por presentado, parte y domicilio constituido al pretensor; se imprimió a la acción el trámite sumarísimo y se ordenó la sustanciación de la misma.

El 05/08/2019 el Juzgado intimó a las partes en virtud de lo establecido en el art. 315 del CPCC.

A fs. 165/178 se presentó el Dra. Juan Rafael Luena adjuntó poder general para juicios, amplió la demanda incluyendo dentro del reclamo indemnizatorio el items "Daño a la Salud" por la suma de \$ 500.000.-. Brindó otras pruebas.

A fs. 182 se dictó resolución interlocutoria por la cual se rechazó la caducidad de instancia, sin costas.

A fs. 185 se sustanció la ampliación de demanda.

El 03/02/2020 se presentó la Dra. Agustina Napp, como apoderada de la parte demandada "Banco BBVA Argentina S.A" contestó la demanda instaurada. Negó por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda y que no sean motivo de especial reconocimiento.

Resalta que "la acción emprendida por la actora importa una pretensión de enriquecimiento sin causa, inmerecedora de tutela judicial, como quedará cabalmente demostrado en este capítulo y fundamentalmente con la prueba a rendirse.

Aduce el banco demandado que, en el hipotético caso que V.S. entendiera que la presente demanda tiene algún asidero legal, el reclamo excede a la responsabilidad de su mandante, como mero emisor de la tarjeta de crédito en cuestión.

Explica que el Banco demandado resulta ser la entidad financiera que contrata con los usuarios la emisión de las tarjetas. El Banco provee servicios a Usuarios y Establecimientos actuando como Banco Emisor y/o Banco Pagador y subraya que el programa de tarjetas de crédito Visa es ADMINISTRADO por ésta, y no por el Banco.

Manifiesta que *"lo que es imposible de reconocer, y en esto pongo especial énfasis porque es falsa toda la base argumental de la demanda, es que ninguna acción u omisión del BBVA BANCO FRANCES, por el cual éste deba responder, haya derivado en tan quiméricos como exagerados perjuicios, materiales o morales, mensurables económicamente, y menos en el exorbitante guarismo objeto de la acción."* (sic)

Dice que *"lo anterior quiere decir que toda cuestión que exceda la operatoria netamente bancaria, es decir cuenta corriente / caja de ahorro / depósitos, excede la responsabilidad de su poderdante."* (sic)

Afirma que el Banco demandado no tiene ninguna participación en el proceso de liquidación, autorización de compras, reclamos entre un establecimiento Comercial y Visa, etc.; dice que ello es absolutamente lógico y no puede escapar al sentido común de cualquier observado.

Dice textualmente *"aún en el caso de que fueran debidamente acreditados los hechos invocados por la parte actora, mi mandante es manifiestamente ajeno, y así deberá ser declarado por V.S. A mayor abundamiento, la actora indica expresamente en su demanda que al comunicarse a la sucursal del Banco, el Sr Mariano Crespo le indicó que debía realizar el reclamo telefónicamente ante VISA y según confirma el propio relato todos los reclamos que habría hecho fueron realizados a VISA Argentina.- Y cuando pretendió hacer un reclamo a mi mandante, el Banco le contestó que debía, como no puede ser de otra manera, dirigirse a la emisora de la tarjeta con la cual contrató. Y sobre todo hacer incapié a que mi mandante concurrió a todas las audiencias fijadas tanto en etapa de mediación como ante OMIC, siendo la codemandada Visa, la que no concurrió a las mismas; y quien eventualmente podía brindar información sobre el resultado de los reclamos realizados por la actora."* (sic)

Refiere como se realiza la operatoria de compras con tarjeta de crédito con chip y resalta sobre su seguridad.

Concluye aseverando que la demanda debe ser rechazada al igual que su reclamo indemnizatorio que califica de desmezurado y fuente de enriquecimiento ilícito.

Ofreció únicamente la prueba confesional.

El 05/02/2020 se presentó la Dra. Mariana Monzani (To. V, Fo. 191 CAD), en su carácter de apoderada de Prisma Medios de Pago SA, contestó la demanda. Por imperativo de la ley adjetiva efectuó una detallada negativa de los hechos alegados y documentos adjuntados.

Sostuvo que la demanda -que presenta un relato por demás confuso- debe ser rechazada con expresa imposición de costas al actor.

Dice textualmente *"las operaciones cuestionadas fueron realizadas con tarjeta presente -es decir con el uso del plástico- y con lectura de chip. Con lo cual si la tarjeta no fue denunciada por robado o extraviada por el actor y las compras se efectuaron con tarjeta presente, no queda dudas que se efectuó con la tarjeta del actor. Operativamente, esta nueva tecnología sustituyó a la de la banda magnética. El motivo de este cambio, que se dio en los principales países del mundo y, desde hace unos años, en nuestro país, encuentra sustento en una razón de suma importancia para la integridad y funcionamiento del sistema de tarjeta de crédito: la seguridad en las transacciones."*

Aduce que no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, inexistencia de conducta antijurídica imputable a su parte, factor de atribución inexistencia de daños, etc.

Concluye aseverando que corresponderá eximir de responsabilidad a su mandante en función de lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Civil y Comercial, el cual establece que los contratos no pueden perjudicar a terceros, y lo dispuesto por el artículo 1022 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que los contratos no pueden oponerse a terceros ni invocarse por ellos, salvo excepción legal que en el presente caso no existe.

Uno a uno desconoció y rechazó la procedencia y sumas reclamadas por los rubros indemnizatorios contenidos en el escrito original.

Brindó distintos medios de prueba técnica.

El 03/03/2020 se tuvo por contestada la acción a la codemandada Prisma.

El 03/07/2020 la Dra. María Victoria Raggio, Agente Fiscal de la UDIJ Nro 1 Departamental contestó la vista.

El 29/07/2020 se dio por contestada la demanda al Banco Francés y se ordenó sustanciar la documental adjuntada.

El 06/08/2020 a pedido de la parte actora se abrió la causa a prueba.

El 15/03/2021 obra respuesta Área de Defensa del Consumidor, Secretaría de Comercio de la Nación.

El 07/05/2021 luce responde de OMIC.

El 19/05/2021 obra pericia psicológica.

El 16/05/2022 se anudó pericial médica (Dermatológica)

El 17/05/2022 se ordenó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la intimación del 07/10/2020, respecto a la codemandada Prima Medios de pago.

El 11/11/2022 la demanda adjuntó pericial contable.

El 28/12/2022 se adjuntó informe IOMA.

El 29/12/2022 se agregó oficio del Hospital Gral. de Agudos José María Ramos Mejía de CABA.

El 26/09/2023 se adjuntó exhorto donde obra la prueba contable e informática producida en extraña jurisdicción.

El 27/03/2024 el reclamante desistió de la prueba informativa mientras que, el 17/05/2025 desechó la prueba respecto a las Dra María Alejandra Crespo y Dra. Elena N Chaparro

El 23/05/2024 la actora desistió de la prueba confesional.

El 05/06/2024 luce certificado de vencimiento de prueba.

El 05/11/2024 se declaro la negligencia de la pericial informática, a pedido de la parte actora (v escritos del 05/11/2024 y 23/08/2024).

El 20/11/2024 se amplió el certificado de prueba.

El 30/11/2024 a pedido de la interesada se decretó la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada Prisma Medios de Pago dirigida a al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

El 20/12/2024 la jurisdicción certificó -una vez más- la clausura del termino de prueba.

El 24/12/2024 se dictó "autos para sentencia" el cual se encuentra firme y consentido.

Dejo sentado que el suscripto comenzó a subrogar en este organismo desde el 30/12/2024 (Resol SC Nro 3934/24 SCBA)

Y CONSIDERANDO:

I.- Aplicación temporal ley:

Con fecha 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial (aprobado por Ley 26.994, modif. por Ley 27.077), por lo que, siendo que el pretendido incumplimiento contractual ocurrió en agosto de 2016 es éste el código sustantivo aplicable, además, del *amplio bagaje normativo consumeril (ley 24240 to) y disposiciones sobre operatoria bancaria y tarjetas de crédito.*

II.- Tratamiento cuestiones esenciales.

Puntualizo que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611)

El deber de los jueces de tratar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, no importa el de seguir a las partes en las argumentaciones de hecho y derecho que traigan en apoyo de su postura. (conf fallo SCBA LP C 122557 S 28/05/2021, entre muchas otras)

Es que la jurisdicción no está obligada a tratar todas las argumentaciones propuestas por los litigantes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones, es decir, ni más ni menos que las que resultan necesarias para la correcta solución del pleito.

Con esas consignas pasó a resolver la cuestión litigiosa propuesta.

III.- Encuadre Jurídico. Ley Defensa Consumidor aplicable.

No cabe poner en debate que el supuesto que hoy nos ocupa, aplica al mentado concepto "relación de consumo" inmerso dentro en el plexo normativo que impone la ley consumeril aplicable al caso (arts. 1, 40 de la LDC; actual doct arts. 1092 y ccdtes del CCyC).

En esa inteligencia, corresponde dejar sentado que el art. 42 de la Carta Magna establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno*". (el subrayado me pertenece)

En forma concordante, la Constitución Bonaerense dispone en el art. 38 que "*Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz*"

Enseña Lorenzetti que el Derecho de los Consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por ello las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema, ya que la característica de un microsistema es su autonomía y el carácter derogatorio de normas generales. (LORENZETTI, Ricardo, Consumidores; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 50; doctrina 42 CN y 38 CPcial.).

En tal orden de cosas importa señalar que al aplicarse normas consumeriles de orden público, existen pilares estructurales sobre los cuales la decisión que se adopte debe sustentarse, a saber:

1ro) la aplicación del principio pro consumidor inserto en el art. 3 de la Ley 24.240, que implica que ante la hipótesis de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En ese sentido el art. 37 de la Ley 24.240 por su parte, conlleva a la interpretación del contrato en el sentido más favorable para el consumidor, y de existir dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. (arg y doct citados; doct leyes 25.156 de *Defensa de la Competencia* y 22.802 de *Lealtad Comercial*)

2do) la tutela del consumidor en materia probatoria, art. 53 de la Ley, que pone en cabeza de los proveedores el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder así como deberán prestar colaboración para el esclarecimiento de la cuestión debatida ("cargas dinámicas de la prueba").

En efecto, nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria "cargas dinámicas". En esos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la práctica tribunalicia, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor..." (SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 - causa C. 117.760, "G. , A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios).

Estoy convencido que dicha carga dinámica de la prueba no implica que solo la demandada sea quien debida ofrecer y producir la prueba, sino que lo que la ley exige es que quien esta en mejores condiciones aporte todo el material necesario para la realización de la actividad probatoria.

3ro) El art. 2 de la L.D.C. al momento de definir lo que se entiende por proveedor establece que: "*Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*".

Enseña Alvarez Larrondo que, "así vemos cómo la "relación de consumo" trae consigo una expansión "vertical" del vínculo negocial, obligando a garantizar los derechos otorgados por la norma constitucional a favor del consumidor, ya no sólo al vendedor final sino a todos los integrantes de la cadena comercial, **sin importar si éstos tienen vínculo contractual o no con el consumidor**. Este es el primer gran impacto de la incorporación de este instituto a nuestro derecho civil constitucional. Es que al tratar a todos los integrantes de la cadena como un solo grupo opuesto al consumidor final, e imponerles a éstos las mismas obligaciones en pos de la protección del consumidor, **la división entre ámbito contractual y extracontractual desaparece**. Por su parte, aquella genera lo que denominamos expansión "horizontal" o "temporal" del marco regulatorio del vínculo, por cuanto ya no se concentra tan sólo en el contrato como momento cúlmine, y prácticamente único desde la óptica del Código Civil, sino que amplía su regulación (y de manera preponderante) a la etapa previa y post-contractual. Por último, ensancha el ámbito "espacial" atento a que la protección del art. 42 se extiende hasta el lugar a partir del cual el proveedor o prestador del servicio puede ejercer autoridad o control sobre lo

que allí suceda, sin importar si existe vínculo contractual o no entre las partes, ni si habrá de haberlo. Sobre este aspecto versa el *leading case* "Mosca" fallado por nuestro máximo tribunal de la Nación (Federico M. Alvarez Larrondo, "*El deber de seguridad objetivo en las relaciones de consumo*", pág. 31, JA 2009-II, fascículo n. 3, CSN., 6/3/2007, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros", LL 2007-B-261, LL 2007-B-363)

Por último, como adelantara, en este tipo de vinculaciones negociable donde hay una clara y pronunciada asimetría entre los contratantes -por un lado un Banco de primera línea en el mercado y empresas conexas contra un simple consumidor- debe enaltecerse el fiel cumplimiento de *deber de informar y el derecho del consumidor a ser informado en forma adecuada*, sustentado ello en el mandato constitucional a establecer una información adecuada y veraz dentro de la relación de consumo (arg. arts. 42 CN y 38 CPcial.; OSSOLA, Federico "La Obligación de Informar, en Manual de Derecho del Consumo", Ed. Erreius, Bs. As., 2017, pág. 226).

Ahora bien, no hay controversia ni debate en cuanto a que el pretensor Luis María Landivar poseía un vínculo jurídico contractual con el BBVA Banco Francés SA como usuario titular una tarjeta de crédito VISA emitida por aquella entidad bancaria (en la que posee "adicionales"); en el mes de agosto de 2016 el portador del plástico formalizó un reclamo ante VISA Argentina e impugnó tres consumos que constaban en el resumen del mes de agosto de 2016; a partir de allí comienza el conflicto traído a decisorio.

Antes de continuar es pertinente precisar que la Ley 25.065 regula al sistema de Tarjeta de Crédito, al que define como un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es: a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones la fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato y c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados (art. 1). El art. 3 de dicha ley expresamente dispone: "Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240)." (doct fallo Juzg. CyC 11 de Morón, c. MO-51159-2019)

En ese esquema, más allá del férreo planteo defensivo de la codemandada Prisma Medios de Pago S.A. en relación a su intervención en autos destaco que "*Si bien la ley de Tarjetas de Crédito no involucra en su tratamiento a las sociedades administradoras de las mismas - ya que solo alude al sujeto emisor y al titular o usuario del sistema-, ello no quiere decir que la codemandada en su rol de administradora no se encuentre alcanzada por la totalidad de las normas que protegen a los consumidores y usuarios.*" (arg fallo antes citado)

En base a lo que emana del art. 2 de la L.D.C. antes citado no encuentro argumentos valederos para excluir a la administradoras del sistema de tarjeta de crédito, en el caso Prisma SA, del concepto de proveedor que impone la ley consumeril y como tal legitimado pasivo en este legajo.

Si bien no existe vínculo contractual directo entre el titular de la tarjeta y la administradora, esta última por su carácter de administradora del sistema es una parte esencial de este, su intervención es directa y decisiva para el funcionamiento del sistema. En dicho sentido se ha dicho que: "*...en el sistema de comercialización mediante el servicio de tarjeta de crédito resulta imprescindible la formación, como mínimo, de tres especies de contratos, léase un contrato entre usuario y emisor, otro entre proveedor y emisor; y el tercero, uno entre usuario y proveedor. A su vez, puede ocasionalmente intervenir una entidad que opera como administradora del sistema, no sólo en cuanto lo publicita y ofrece al usuario, sino en tanto participa concretamente en su funcionamiento conforme a las modalidades del caso, con lo que obtiene una ventaja o utilidad económica (argto. arts. 1, 2 y conds. de la ley 25.065, conf. Muguillo Roberto "Tarjeta de crédito", Ed. Astrea, 2004, pág. 20 y Wayar, Ernesto, "Tarjeta de crédito y defensa del usuario", Ed. Astrea, 2000, pág. 19).*

Se tipifica así lo que en el Código en lo Civil y Comercial de la Nación se denomina como "contratos conexos", vale decir, un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073

del CCCN, conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584; Moeremans, Daniel, "Conexidad en el sistema de tarjeta de crédito", pub. en La Ley on line, AR/DOC/2719/2001).

El enfoque jurídico no se sustenta en el contrato sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un mero instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que existe una finalidad económica común (supracontractual) que da nacimiento y funcionamiento a una red contractual

(argto. 1073 del CCCN, conf. doctrina citada). Dado que el negocio excede al contrato, pues se hace con varios de ellos, es posible vincularlos en sus consecuencias jurídicas, consagrándose así una excepción al efecto relativo de los contratos. Efectivamente, la relevancia principal de la conexidad frente a los terceros es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno pueden ser oponibles a los otros en virtud de esa "razón económica" -unitaria y compleja- que justificó la existencia de una "red contractual" o "contratos conexos" (argto. 1021, 1022, 1073 del CCCN, conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Ob. cit., pág. 591.)..." (Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera del Departamento Judicial de Mar del Plata, c 21736 del 11/11/2020).

Consecuentemente la actuación de Prisma Medios de Pago S.A. se encuentra incluida en la definición de proveedor del art. 2 de la L.D.C., quedando enmarcadas las partes en una relación de consumo, con todo lo que ella implica (ver pericia contable adjuntada en pdf 11/11/2022 y 10/09/2024; doct y arg 474, 384 del rito)

Así las cosas, corresponde evaluar el esquema fáctico propuesto en correspondencia con las probanzas producidas por los litigantes, en base a los principios de la sana crítica -sin olvidar la carga de pruebas dinámica que impone el contexto de protección consumeril aplicable- (doct art. 330, 354, 384 del rito).

Puntualizo que las alegaciones procesales de los litigantes resultan insuficientes para fundar un pronunciamiento válido es necesario contar con probanzas que otorguen al suscripto el convencimiento de que los datos son lógicos y responden a las características de exactitud y certeza.

Sobre el tópico insisto cuando está en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria "cargas dinámicas". En esos términos, *"corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la práctica tribunalicia, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor..."* (SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 - causa C. 117.760, "G. , A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios).

Lo primero para decir que tomo lo expresado por el Banco demandada respecto a los términos plasmados en el escrito inaugural, en tanto y en cuanto, resulta ser confuso plagado de argumentos abstractos sin precisar -como lo exige la ley adjetiva, con términos claros el hecho ilícito que da argumento a sus pretensiones.

Adviértase que describe originalmente -y a mi entender, es lo único que se reclama- tres compras realizadas con el plástico de la Visa adicional de la cónyuge del pretensor Adriana Seculín (Nro. 4540730004591575) impugnadas -dentro del término previsto por la ley (30 ds.)- ante VISA Argentina, lo cual motivó más tarde un reclamo administrativo ante la Oficina del Consumidor de la Municipalidad de Tandil además de un intercambio epistolar que refiere en su presentación original (ver demanda, informe de dicha oficina, doct arts. 375, 384 del rito)

Luego refiere otras situaciones que las llama "estafas" con la tarjeta VISA de sus hijos Mariana y Lucas Landivar, las cuales refiere fueron resueltas a su favor (ver demanda fs. 107 y vta)

Es imprescindible echar mano a las precisiones que brindó la Pablo Minetti, perito en informática designado en las presentes actuaciones ante Juzgado en lo Civil 28, Secretaría 55 que si bien recibió pedido de explicaciones e impugnaciones de la parte actora no se evidencian argumentos para derribar las conclusiones del experto, que seguidamente recreo (doct y arg arts. 473, 474, 384 y ccdtes del CPCC)

"Se verifica la documental del proveedor de las tarjetas que poseen CHIP. En tal sentido la documental dice: EMVco es una asociación (Europay, Mastercard y Visa) que desarrollaron conjuntamente la tecnología EMV: una tarjeta con chip que registra información cada vez que se usa, la guarda codificada y solo se puede acceder a ella con un lector remoto que la decodifica. El chip a diferencia de la banda magnética es un elemento activo de seguridad. EMVco en relación a dicha tecnología entre otras funciones determinan los estándares que deben cumplir los fabricantes de tarjetas.... las tarjetas antes de salir al mercado deben estar certificadas por alguno de estos laboratorios elegidos por las marcas, que otorgan certificados que homologan que la tarjeta cumple con los estándares determinados por EMVco.

El Chip procesador es el que genera el criptograma que esta formado por una secuencia numérica que contiene el historial de las transacciones que se efectuaron con dicha tarjeta. Dándole mayor seguridad a la transacción. Los datos de la transacción como el monto y datos de fecha y hora viajan bajo un formato estandarizo encriptado por la clave propia de la tarjeta y se emite dentro del mensaje bajo los estándares del ISO 8583.... Cuando se genera la autorización se genera un nuevo criptograma que únicamente va a poder abrir la tarjeta que tiene el chip. La tarjeta abre el criptograma y verifica que dicho criptograma haya sido emitido

por el emisor que se la envió. Por lo tanto el criptograma valida los dos mensajes: tanto el mensaje que va al emisor como el que vuelve del emisor a la tarjeta y en eso radica la seguridad del chip.

Continúo el profesional citada y dijo, en forma concluyente, que *"Los chips que poseen las tarjetas de crédito poseen un contador Alfanumérico por medio del cual se pueden contar las transacciones realizadas. En tal sentido la documental del proveedor así lo anuncia: "...El Chip procesador es*

el que genera el criptograma que esta formado por una secuencia numérica que contiene el historial de las transacciones que se efectuaron con dicha tarjeta..."

Al responder sobre si de los sistemas de PRISMA surgen las operaciones cuestionadas por la parte actora dijo "Se verifica el acceso a los sistemas de VISA en los cuales se visualiza las transacciones realizadas con fecha 04 de Mayo 2016 12:50 , 04 de Mayo 2016 13:09 y 04 de Mayo 2016 13:03 (acompaña imágenes de pantalla con dichas operaciones, me remito al pdf adjuntado al escrito del 29/03/2023).

Agrega el informático "En las tres imágenes se puede verificar el código M. Ing : 55 que corresponde a "lectura de chip con contacto".

En los mismos actuados, ANA V QUIROZ, Contadora Pública Nacional sostuvo que el ni el Banco Francés ni Prisma ha puesto a disposición la documentación para que la experta puede expedirse "sobre el resultado de esas impugnaciones, detallando la cantidad de impugnaciones pendientes y resueltas, y en razón de ellas cuántas resultaron en favor del usuario y cuántas en contra. De las resueltas de manera positiva, detalle si la impugnación resultó de compras electrónicas, telefónicas o personales/presenciales en el comercio adherido. De las resueltas en favor del consumidor cuántas fueron con tarjetas con chip y cuántas con banda magnética únicamente." (ver escrito en pdf agregado el 26/09/2023; arg y doct arts. 474 y 384 del código adjetivo)

En virtud de todo ello, sustentado por el principio vital del in dubio pro consumidor que se erige como la columna vertebral de estos procesos y la falta de colaboración probatoria de las empresas demandadas -puntualmente respecto al cumplimiento del deber insoslayable de proporcionar al consumidor información adecuada en el proceso de impugnación de los consumos impugnados de la tarjeta VISA antes referidos (Lojas Renner U\$S 261,98; Centauro U\$S 276,81 y Casas Bahía U\$S 1084, 10)- asumo que no hay prueba que acredite en forma fehaciente que los consumos que fueran efectuados por el pretensor (doct arts. 384 del rito)

No caben dudas que en estos supuestos las entidades crediticias demandada por su profesionalismo y poderío económico -que se traduce en recursos de toda índole- están en mejor posición o "posición única"- para acreditar la realización de dichos consumos por parte del reclamante a quién no puede exigírsele "la producción de una prueba negativa" ya que el mismo no contaba con medio alguno para poder acreditar dicha inexistencia. (doct arts. 375, 384 antes citados de la ley adjetiva)

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el pretensor Luis María Landivar contra BBVA BANCO FRANCES, en su carácter de emisor de la tarjeta de crédito Visa y contra y PRISMA SISTEMA DE PAGOS S.A. en su carácter de administradora del sistema en los términos de los arts. 2 y 40 de la ley N°24.240, arts. 1, 2, 3 y ctes, de la ley N°25.065 y arts. 354, 375 y 384 del CPCC.

IV.- Reparación económica:

*** sobre los daños.-**

Sólo a partir de un daño probado (o manifiesto) es factible analizar la conducta lesiva, su antijuridicidad, la relación causal y el factor de atribución. Constituye el cimiento sin el cual fracasa todo el andamiaje de la responsabilidad civil (conf. Matilde Zavala de González - Rodolfo González Zavala; "La responsabilidad Civil en el nuevo Código", tomo III, pág 158 y sgtes)

Es el único presupuesto respecto del cual no pueden existir debates relativos a su demostración constituyendo una alteración de la situación preexistente, que se debe, entonces, probar por quién lo padece (salvo que la ley lo impute o presuma), conforme manda del art. 1744 del CCyC (conf. Mosset Iturraspe "La prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil, JA 2000-II-915).

Al respecto ha dicho el cimero Tribunal que uno de los requisitos del daño resarcible radica en que sea cierto, no meramente hipotético o conjetural, es decir que debe darse certidumbre en cuanto a su existencia ya sea presente o futura. A contrario, el daño es incierto y por ello no resarcible, cuando no se tiene ninguna seguridad de que vaya a existir, porque el simple peligro o la sola amenaza de un daño no basta (Cfr. SCBA, Ac. 33.797 S. 18-6-85; AyS 1985-II-120; Ac. 46.097, S. 17-3-92; Ac. 78.851, S. 20-4-05; C. 89.068, S. 18-7-07, entre otras)

Para terminar, no es ocioso sostener que es necesario establecer la existencia, magnitud y composición de cada rubro reclamado para obtener su resarcimiento pleno (doct y arg art. 1083 del CC)

***sobre la cuantificación. Deuda de valor. Aclaración previa.**

Previo ingresar al estudio de cada uno de los parciales indemnizatorios que se reclaman, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Conforme la doctrina de la S.C.B.A. "los jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente "art. 165 del CPCC- todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado" (c. 44.415, 117.936, cit. Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, sala II, expte. 161.169 del 18/8/2016).

Y dicha doctrina legal, implícita o explícitamente refiere que las sumas destinadas a reparar daños constituyen deudas de valor, en el sentido que siempre les ha reconocido la doctrina, aún antes de la vigencia del art. 722 del Código Civil y Comercial (Alterini "Las deudas de valor", LL 1991-B, 1048).

La obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en el dinero en el momento del pago (Moisset de Espanés y ot. "Inflación y actualización monetaria", p. 67/8).

Con ello, lo adeudado no es una suma de dinero, sino un valor que necesariamente habría de medirse en dinero en el momento del pago (Puig Brutau "Fundamentos, t. I v. II p. 337).

En virtud de lo expuesto, y considerando el suscripto que los montos indemnizatorios constituyen una deuda de valor, con el objeto principal de evitar o reducir el impacto de la depreciación monetaria, la que resulta de público conocimiento, aquellos serán fijados en valores actualizados al

momento del dictado del presente pronunciamiento, sin perjuicio de no haber sido ello solicitado en forma expresa por la parte accionante (conf. art. 772 del Cód. Civil y Comercial).

Y a tales conclusiones se arriba al considerar la obligación de reparar el daño como una deuda de valor que se reajusta al valor más próximo a la sentencia, sin declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 indicados (conf. art. 772 del Cód. Civil y Comercial).

*** Rubros indemnizatorios reclamados:**

Sentado todo lo expuesto abordaré, seguidamente, en forma particularizada cada uno de los parciales indemnizatorios pretendidos y alegados en el escrito inicial; puntualmente, la relación de causalidad entre el hecho y el daño -constituye presupuesto indispensable de la condena indemnizatoria- que está a exclusivo cargo del reclamante (art. 375 del C.P.C.C.).

Puedo adelantarme a decir que sólo son viables los parciales **a) Daño material; b) Daño Moral y c) Daño punitivo.**

a) Daño Material:

El actor reclama las sumas que debió afrontar, teniendo en cuenta que las sumas que el actor solicita surgen de las copias de los resúmenes de cuenta acompañados con el escrito de inicio y que fuesen expresamente

reconocidos por las entidades financieras demandadas corresponde hacer lugar al presente rubro. (ver resúmenes y documental en general, informeOMIC, pericial contable citada; doct arts, 384 C.Pr.)

Este ítem progresa, entonces, por la suma de los tres consumos de la tarjeta VISA impugnados por el pretensor, a saber: "Lojas Renner" U\$S 261,98; "Centauro" U\$S 276,81 y "Casas Bahía" U\$S 1084, 10, lo que nos arroja un total de U\$S 1622,89. y/o su equivalente en pesos al momento del efectivo pago (doct arts. 165, 375, 384 del CPCC)

b) Daño moral. .

Puntualizo para comenzar que "la Corte Interamericana de Justicia ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *"puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"*. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad ("Palamar Iribarne vs Chile", 22/11/05, Fondo reparaciones y costas; "Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana", 8/9/95, cit. p. J.M. Fidelibus "Examen de convencionalidad sobre tres típicos rubros del resarcimiento civil", LL 17/V/2013).

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial consigna que el monto de la indemnización de consecuencias no patrimoniales "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Como ha puesto de relieve la doctrina, en la actualidad el daño moral no se cuantifica sino que se cuantifica la satisfacción, de modo que "lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización" (González Zavala, R., "Funcionamiento del daño moral en juicio", en Revista de Derecho de Daños ?Responsabilidad por daño no patrimonial-, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 509).

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al precio que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata de "proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle acceder a "gratificaciones viables", confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (Iribarne, Héctor P. "La cuantificación del daño moral" Revista Derecho de Daños Nro 6 "Daño Moral p.197", citado por Galdós, Jorge M. en nota "El daño moral en la responsabilidad contractual y extracontractual").

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes distracciones, actividades, etc. que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, RCyS 2011-VIII, 176, con apostilla de Galdós Jorge M).

No está de más, precisar que la reparación de daños morales, no admite fórmulas aritméticas o técnicas específicas que permitan compensar o recomponer en forma total y perfecta la lesión que se intenta indemnizar, desde que se trata de dolores y afecciones espirituales, que amén de ser complejos en su demostración, resultan sumamente personales y abstractos, y por ende, dificultosos de mensurar económicamente.

Como bien explican Zavala de González y González Zavala, al no ser posible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, debe introducirse un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo, lo cual conduce a esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización (Zavala de González, Matilde, González Zavala Rodolfo, Tomo III, pag. 93 y sgtes).

A tales fines corresponde evaluar las conclusiones de los especialistas respecto de las lesiones y secuelas probadas conjuntamente con las circunstancias personales y características de la personalidad de cada una de los damnificados, especialmente, su edad al momento del evento dañoso, su condición de dependiente de comercios donde "su cuerpo es determinante en la tarea asignada", su situación social, la entidad y gravedad de las lesiones probadas, el tiempo que demandó su recuperación, la innegable inquietud sobre su futuro personal en cuanto a la recuperación y evolución de su salud, etc-

Todo lo sustentado al abordar los otros tópicos reclamados -y receptados- me eximen de dar mayores argumentos sobre las profundas perturbaciones, incomodidades, miedos que deben ser resarcidas. (v. documental adjuntado a la demanda, historias clínicas, pericia médica fs. 800/01; arg. arts. 330, 332, 354, 375, 473/74 y 384 y su doct. del código adjetivo).

Más allá de que es sabido que el daño moral no requiere prueba de su existencia, pues se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de la accionante (daño in re ipsa), las constancias probatorias de autos refuerzan la procedencia del daño extrapatrimonial reclamado (conf. Cám. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, causa 128186, del 13 de abril de 2004 en autos "Peyre, Diego A. c/ Galarza, Raúl y ots. s/ Daños y Perjuicios")

Asumo que el pretensor tuvo una serie de inconvenientes que pudieron haber afectado su tranquilidad de espíritu, aún cuando se trate de cuestiones dentro del mundo comercial y bancario; resulta evidente que todos los trámites, llamados, proceso y demás han ocasionado una fuerte preocupación frente a lo que viene a torcer la normalidad de su vida económica que decididamente provocó una afectación de vida (v. arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial; doct y art. 384 del rito).

En efecto, teniendo en consideración todo lo expuesto, bajo la luz de lo dispuesto en el mentado art. 1741 del código sustantivo citado, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias tendientes a procurar mitigar su dolor o afección espiritual producto del daño verificado (tales como viajar, adquirir algún bien preciado, etc.), la situación personal de la pretensora, explicitada ut supra y las demás circunstancias del hecho estimo evalúo que el rubro debe proceder **por la suma PESOS CINCO MILLONES MIL (\$ 5.000.000.), a valores del presente pronunciamiento** con más intereses (doct arts. 165 y 384 citados)

c) Daño Punitivo:

El artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Prevé, asimismo, que la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

Se ha considerado que el "daño punitivo" resulta ser aquella sanción -consistente en sumas de dinero- mediante la cual se condena a pagar a quien ha incurrido en una grave conducta, que, a su vez, le ha reportado beneficios económicos. En este sentido, procede en casos de particular gravedad, que denotan -por parte del dañador- una grave indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos y una posición dominante. Es que la finalidad que se persigue con tal sanción no solo es castigar el grave proceder, sino también prevenir la reiteración de hechos similares en el futuro.

En orden a ésta cuestión la Excm. Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata ha resuelto que el daño punitivo *"Participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinadas en principio al propio damnificado. Y ésta existe cuando por expresa disposición de la ley o por la voluntad de las partes, sin acudir a los principios, normas y garantías del derecho penal, se sancionan ciertas graves inconductas, mediante la imposición de una suma de dinero a la víctima de un comportamiento ilícito o, más excepcionalmente, al propio Estado o a otros terceros (liga de consumidores, organizaciones de tutela del medio ambiente, etc.). La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949"; agregando en el mismo pronunciamiento que "Existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos, excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva"* (Cám. Civ. y Com. Dtal., Sala II causa 143.790, sent. 22/04/2009, "Machinandarena Hernandez, Nicolás c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Reclamo contra acto de particular").

Más recientemente se ha expresado, fijando parámetros de análisis para la determinación de procedencia de la multa en cuestión, los que me permito resumir, conforme a los siguientes alcances: 1) la postura mayoritaria en la jurisprudencia nacional considera que el mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil; 2) de acuerdo a tal postura, es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar; 3) que el art. 52 bis de la ley 24240 no impone al juez un deber de sancionar ante la sola verificación de un incumplimiento obligacional del proveedor, y al regular una facultad jurisdiccional implícitamente admite que la conducta de la demandada debe ser sometida a un escrutinio jurisdiccional de cuya suerte o resultado se determine si en el caso procede o no la sanción (conf. CCyCMdP, Sala II causa 167.624, "Talierno Di Iorio, Fiorella c/ Telecom Personal S.A. y Buscom S.A. s/ daños y perjuicios-incumplimiento contractual", sent. del 11/06/2019, voto Dr. Monterisi).

De lo expuesto se concluye, que la condena por "daño punitivo" no es aplicable ante cualquier supuesto de responsabilidad por daños, sino que procede frente a casos excepcionales en los cuales se demuestre un accionar socialmente indeseable por parte del responsable o un absoluto desprecio hacia los derechos del consumidor. La aplicación de esta figura se tiende, así, a ser ejemplificadora a los efectos de que otros proveedores no incurran en nuevos incumplimientos (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata. Sala III "Amaya, María Antonia c/ BBVA Consolidad Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios por Incumplimiento Contractual" (Expte.N°154.916) sent. Del 3/12/2013, entre otros).

Conforme tales lineamientos, ponderando las constancias de la causa, extraigo que la firma demandada ha demostrado una falta de colaboración y evidente transgresión al deber de otorgar a sus clientes una información adecuada, todo lo cual configura una conducta violatoria a los principios de la ley consumeril, que incluye el trato digno que debe brindarse a todo consumidor en el marco de la relación de consumo, colocándolo en una situación de desamparo frente al proveedor (arg. art. 42 CN; 4 y 8 bis LDC).

Ha dicho nuestro Superior que no solo debe analizarse como reprochable la conducta sino también el trato indigno que la demandada imparte al consumidor al someterlo a varios años de litigio (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata., Sala II, autos "Faggiolini, L. c/ Gpat Compañía Financiera S.A. y otro s/ Reclamo contra Actos de Particulares", expte. 166.517, sent. del 09/10/2018).

Finalmente, en lo relativo a la cuantificación de la presente multa civil, estimo que se trata de "...una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas..." (Cám. Civ. y Com. de Bahía Blanca, causa 146984, sent. del 06/10/2016, autos "Castaño M. c/ Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ Daños y perjuicios")-

Destaco, asimismo, que la ley 24.240 -modificada por ley 27.710 en su art. 47 inc. b- incluyó la posibilidad de determinar el monto en canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), criterio utilizado por la Alzada (Cám. Civ. y Com. Dtal., Sala I, causa 177411, sent. del 31/10/2023, autos "Moioni, V. c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales").

Por todo ello, considerando la naturaleza de los derechos vulnerados, la magnitud económica del incumplimiento y daños causados y demás particularidades del caso señaladas, estimo prudente conceder a la actora, una multa civil que deberá abonar la demandada, de **10 (diez) Canastas Básicas Totales para Hogar Tipo 3 (art. 52 bis de la ley 24.240; v. www.indec.gob.ar, informe técnico "Canasta Básica")**; que será cuantificada según el valor que posea al momento de efectivizar el pago, con más los intereses que serán establecidos con posterioridad (arts. 163, 165 y ccs. del C.P.C; art. 52 bis LDC; art. 772 del C.C.y C)

d) Daños Psicológico"

Debo comenzar diciendo que no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye una lesión psíquica en sentido propio. No se trata de una categoría autónoma de daño, sino de una lesión productora de daños que puede tener sus proyecciones en el daño moral, como factor de agravamiento o pauta valorativa, como en el daño emergente, consistente en los gastos que demandará el tratamiento en caso de ser necesario (arg fallo CCyC Mar del Plata, Sala II c. 173465 97-S S 29/04/2022; 171462 143-S S 30/12/2021)

Es criterio sentado que "se entiende que la ruptura del equilibrio emocional debe tener un carácter patológico, de acuerdo a los distintos campos regulatorios de la salud mental, fundamentalmente la psiquiatría o la teoría psicoanalítica.

El daño psicológico constituye una patología que es necesario comprobar mediante la pericia pertinente. Es importante destacar que es necesaria para su procedencia la existencia de una secuela incapacitante. Por ello, no obstante su dificultad probatoria, su configuración y clasificación, determinación de alcances y vinculación causal o concausal con el hecho lesivo, exige en cada caso la intervención de expertos con conocimientos especiales sobre dichos aspectos de la salud humana, toda vez que son ajenos a los conocimientos científicos y empíricos del juez " el mismo no se presume, resultando indispensable acreditar su existencia a través del dictamen de un experto "pericia psicológica" (Cám. Civ. y Com. Dolores, "Pérez Aida María c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios", Causa N° 97.755, 04/07/2019).

Sustentado en tales premisas, ponderando el ítem con la rigurosidad que se exige en casos de vinculaciones negociales, teniendo en cuenta las claras conclusiones adversas de la Licenciada interviniente que recrea al abordar el anterior ítem, estimo que este parcial no resulta procedente (doct y arg arts. 330, 354, 375 "a cont", 474 y arg art. 384 del CPCC)

e) Los otros ítems denominado en demanda y ampliación como "Daños Físicos" y "Daños a la Salud" no guardan ninguna relación con el objeto de autos ni siquiera configuran un agravamiento de la patología que padece el pretensor.

Por ello considero íntegro rechazo.

Los argumentos dados para sostener los parciales carecen de una vinculación causal adecuada entre el incumplimiento contractual verificado (omisión de otorgar información debida en las impugnaciones de cupones de compra) en el marco de una operación bancaria y/o de crédito, lo cual no conculca el principio de reparación integral que enarbola la ley sustantiva y, lo contrario avalaría un abuso del derecho y enriquecimiento ilícito que no se puede avalar desde la jurisdicción (arg y doct arts. 384 del rito)

VI. Tasa de interés.

Sobre los montos correspondientes a todos y cada uno de los parciales indemnizatorios receptados, los intereses moratorios devengados desde el momento del hecho y hasta el presente pronunciamiento deberán liquidarse al 6% anual; y los devengados desde el día de la fecha hasta el efectivo pago conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos: "Cabrera" (15/06/2016), como así también en autos "Ubertalli" (18/5/2016), "Trofe" (15/6/2016) y "D., E.M. c/ L., P.S." (29/8/2017) e/otros, se calcularán a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

Posición ésta que ahora es sostenida por el mismo Tribunal en distintos precedentes (in re: "Vera Juan Carlos", C. 120.536 del 18/4/2018; y "Nidera S.A". C. 121.134 del 3/5/2018), al precisar que en los casos en los que sea pertinente el ajuste por índice o bien cuando se fije un quantum a valor actual, los intereses moratorios sobre el crédito indemnizatorio deben liquidarse aplicando una tasa pura del 6% anual que se devenga desde que se hayan producido los perjuicios y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda. De allí en más, resultará aplicable la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

Respecto al monto que prospera en dolares estadounidenses, por el reclamo daño material, estimo justo y prudente disponer la aplicación de una tasa del 6% anual.

VII. Costas: No hay elementos que justifiquen apartarme del principio objetivo de la derrota por lo cual las costas deben ser soportadas por los demandados vencidos (doct y arg art. 68 del CPr.)

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 163 y conc. del CPCC; **FALLO:**

1ro.- Haciendo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por LUIS MARIA LANDIVAR contra BBVA BANCO FRANCES SA Y PRISMA MEDIOS DE PAGO SA, condenando -EN FORMA SOLIDARIA- a estos últimos a abonar a la reclamante, la suma de \$ 5.000.000.- a valores actuales más la de U\$S 1622,89. y/o su equivalente en pesos al valor del Dólar Oficial tipo vendedor-conforme publicaciones del Banco de la Nación Argentina- al momento del efectivo pago, CON MÁS INTERESES conforme lo determinado en el punto VI de los considerandos (arts. 772 y 1748 del CCyCN).

Asimismo, se recepta el DAÑO PUNITIVO por el total de 10 (diez) Canastas Básicas Totales para Hogar Tipo 3 (art. 52 bis de la ley 24.240; v. www.indec.gov.ar, informe técnico "Canasta Básica"); que será cuantificada según el valor que posea al momento de efectivizar el pago; todo ello con más los intereses fijados en los considerandos, en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 inc. 7º del CPCC), con más los intereses indicados en el considerandos (art. 622 del Cód. Civil; art. 768 del CCyC);

2do) Imponiendo las costas a las demandadas (art. 68 del CPCC);

3ro) Postergando la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 51 y concs. del Dec. Ley 8904; art. 51 de la Ley 14.967).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE de manera automatizada (arts. 10, 13 y concs. del "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos" aprobado por el Ac. 4013 -texto según Ac. 4039- de la SCBA)

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERRAN Félix Adrián
MAGISTRADO SUPLENTE

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^